

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS DE SEGUROS, PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 67 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 68 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema de prevención deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Definición de políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos deben formularse aplicando un enfoque de riesgos, teniendo en cuenta el tipo de cliente, la relación comercial existente y el tipo de operación de que se trate.
- b. Definición de políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo y una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c. Designación de un Oficial de cumplimiento que será el responsable de la implementación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema y servirá de enlace con los organismos competentes. Este requerimiento no será aplicable a las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

ARTÍCULO 69 (GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN LAS RELACIONES DE NEGOCIOS).

Las empresas deberán evaluar su vulnerabilidad considerando factores tales como la complejidad de los contratos de seguros o reaseguros, la distribución y el método de pago, entre otros. A tal fin, deberán preparar el perfil de riesgos del tipo de las operaciones en general y de cada una de las relaciones que mantienen con sus clientes y terceros relacionados, sean éstos titulares de pólizas de seguros, asegurados, tomadores o beneficiarios finales, intermediarios de seguros o de reaseguros, empresas reaseguradoras u otros terceros con los cuales la empresa establezca relaciones de negocios.

A partir de la evaluación realizada, las empresas deberán implementar medidas para controlar y monitorear adecuadamente los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados.

ARTÍCULO 70 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar ser utilizadas para la legitimación del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

ARTÍCULO 71 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El oficial de cumplimiento deberá encontrarse comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 145.2.

El oficial de cumplimiento será responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos de control aplicados para los diferentes productos y transacciones que maneja la empresa aseguradora.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas.

Al tomar conocimiento de la existencia de un cliente o una transacción presuntamente sospechosa –ya sea por la recepción de un reporte interno o por controles propios-, deberá velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos establecidos por la empresa para determinar si la información disponible sustenta dicha sospecha, verificar los detalles y decidir si se debe enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Asimismo, deberá mantener un registro de los reportes enviados a la referida Unidad y otro registro separado de todos los informes internos recibidos.

El oficial de cumplimiento debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2137 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2125 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 –Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

CAPITULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 72 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, entendiéndose por tales a los asegurados, tomadores o beneficiarios finales de una póliza de seguros o reaseguros.

Las políticas y procedimientos de debida diligencia en la identificación de clientes deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la empresa, prestando especial atención a la contratación de los seguros de vida y a las características, naturaleza y dimensión de las coberturas a contratar.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

1. Identificar adecuadamente a todos los clientes tomadores de pólizas así como a los asegurados y beneficiarios de las mismas, manteniendo actualizados los correspondientes datos. La identificación debe realizarse empleando documentos, datos e información de fuente independiente y confiable.
2. Obtener información personal sobre los clientes y demás participantes en la operación, especialmente cuando no existe una presencia física de los mismos y en concordancia con el volumen de las coberturas a contratar, extremando las precauciones si los pagos se materializan en efectivo. En los casos de clientes donde no existe presencia física se deberán contar con procedimientos específicos de conocimiento del cliente.
3. Verificar que exista una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando el volumen de la operación no se corresponda con la actividad habitual del cliente.
4. Identificar al usufructuario y/o beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar su identidad hasta que la aseguradora se cerciore fehacientemente de la misma. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las aseguradoras deberán, además, adoptar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y de control del cliente, identificando las personas físicas que ejercen el control o cuentan con interés mayoritario.
5. Asegurar que la función de "Conocimiento del cliente" implique la determinación del propósito de la relación comercial con el cliente y que resulte una actividad continua que permita verificar las operaciones inusuales en cada transacción que se realice considerando el riesgo potencial. A esos efectos, se deberá tener en cuenta el riesgo originado por el tipo de cliente, la relación comercial existente, el tipo de operación y se deberá prestar atención al área geográfica, especialmente cuando se realicen transacciones con países que no aplican las recomendaciones internacionales en la materia o lo hacen en forma insuficiente, con el fin de identificar la necesidad de aplicar un proceso de debida diligencia acentuado.

En particular, la función de conocimiento del cliente deberá permitir determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente y, en ese caso, se debe aplicar igualmente un proceso de debida diligencia acentuado y un seguimiento permanente de sus operaciones.

6. Efectuar controles contra bases de datos disponibles sobre personas que efectuaron fraudes o participaron de actividades relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
7. Mantener registros sobre el perfil de riesgos de cada cliente y usufructuario y documentar por escrito las tareas y seguimientos que se realicen en cada transacción, con especial énfasis en las operaciones inusuales y las de mayor tamaño o complejidad. La aseguradora deberá mantener actualizados todos los registros necesarios sobre transacciones, nacionales e internacionales, con el fin de poder atender las solicitudes de información de las autoridades competentes. Los registros deberán permitir la reconstrucción de las diferentes operaciones, incluidos los montos y las monedas utilizadas, con el fin de aportar pruebas en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

El alcance de la información a solicitar en cada caso y los procedimientos para

verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrados y la evaluación de riesgos que realice la institución.

ARTÍCULO 73 (MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO DE LOS CLIENTES).

Sin perjuicio de la aplicación de los criterios generales de “conocimiento del cliente”, cuando la empresa evalúe fundamentalmente que el riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo puede ser considerado de menor relevancia, o se disponga públicamente de información de la identidad del cliente y del usufructuario, o existan verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales, podrán aplicarse medidas simplificadas de “conocimiento del cliente” al identificar y verificar la identidad del mismo, del usufructuario y de otras partes que intervengan en la relación de negocios.

A título de ejemplo, se mencionan los siguientes casos que podrían considerarse de riesgo menor:

- Cuando el valor de la prima anual no supera los U\$S 2.500 o su equivalente en otras monedas.
- Cuando se trate de seguros cuyos tomadores o solicitantes sean Instituciones de Intermediación Financieras, Intermediarios de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión u otras instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.
- Cuando se trata de seguros cuyos tomadores o solicitantes sean organismos estatales.

ARTÍCULO 74 (BENEFICIARIO FINAL).

Se entiende por “beneficiario final” a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las instituciones controladas deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la institución analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las empresas, deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en la Ficha de Cliente.

ARTÍCULO 75 (PERSONAS VINCULADAS AL TERRORISMO).

Las empresas , deberán adoptar los mecanismos preventivos necesarios para asegurar

que cualquier transacción que tenga una vinculación directa o indirecta con alguna de las personas u organizaciones que han sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas en las listas de individuos o instituciones asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas o hayan sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, pueda ser rápidamente detectada.

Asimismo, cuando se constate la existencia de alguna relación del tipo mencionado, la situación deberá ser informada de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, indicando además la existencia de bienes vinculados a dichas personas u organizaciones.

ARTÍCULO 76 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras instituciones públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las empresas deberán:

- i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv. llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTÍCULO 77 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL).

Las empresas, deberán instrumentar procedimientos especiales, para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la empresa a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

El alcance de la información a solicitar en cada caso y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrados y la evaluación de riesgos que realice la institución.

ARTÍCULO 78 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Las empresas, deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 79 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS).

En caso que la empresa aseguradora delegue la función de conocimiento del cliente en los intermediarios con que opere, se deberán satisfacer los siguientes criterios:

- La aseguradora deberá obtener de inmediato la información necesaria que permita identificar al cliente y/o usufructuario final de la póliza así como aquella sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. Además, deberá tomar medidas adecuadas para cerciorarse de que los intermediarios pondrán a su disposición, en el momento en que se les solicite y sin demora alguna, copias de datos de identificación y otros documentos pertinentes relacionados con los requisitos de conocimiento del cliente. La empresa aseguradora deberá quedar satisfecha con la calidad del proceso de debida diligencia realizado por los intermediarios.
- La aseguradora deberá cerciorarse de que los intermediarios hayan adoptado medidas para cumplir con los requisitos de conocimiento del cliente.

ARTÍCULO 80 (INDICIOS O INDICADORES DE POSIBLES TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Constituyen, en principio a vía de ejemplo y sin carácter exhaustivo, indicios o indicadores de posibles transacciones sospechosas o inusuales, las siguientes situaciones:

- Cambio de beneficiarios, como ser la inclusión de personas que no son familiares directos o el pago a personas que no son beneficiarios.
- Variación / aumento del capital asegurado y/o pago de prima que no resulte congruente con los ingresos del titular de la póliza.
- Pago de primas únicas de alto valor con efectivo o instrumentos bancarios que permiten el anonimato.
- Contribuciones adicionales a pólizas de retiro.
- Solicitud de pago anticipado de beneficios o rescate anticipado de la póliza o modificación de su duración

ARTÍCULO 81 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas, no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Título y en el artículo 1 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 82 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las empresas deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la empresa.

ARTÍCULO 83 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas, deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPITULO III – REPORTES

ARTÍCULO 84 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas, estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 85 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas, deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

CAPITULO IV – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 86 (COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES).

Las empresas, deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.